

I. MATERIA:

Se consulta sobre la intendencia de aduana competente para sancionar en caso se configure la infracción descrita en el artículo 192°, inciso a), numeral 4 de la LGA, por no haberse cumplido el plazo otorgado por la autoridad aduanera para realizar el tránsito internacional terrestre al amparo de la CAN o del ATIT.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante LPAG.
- Decisión 617, Tránsito Aduanero Comunitario; en adelante Decisión 617.
- Resolución 1457, que aprueba el Reglamento de la Decisión 617 sobre Tránsito Aduanero Comunitario.
- Decreto Supremo N° 028-91-TC y protocolos modificatorios, que aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre; en adelante ATIT.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 023-2011/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN - ALADI" INTA-PG.27 (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.27.

III. ANÁLISIS:

¿Cuál es la intendencia de aduana competente para sancionar en caso se configure la infracción descrita en el artículo 192°, inciso a), numeral 4 de la LGA¹, por no haberse cumplido el plazo otorgado por la autoridad aduanera para realizar el tránsito internacional al amparo de la CAN o del ATIT?

En principio, cabe indicar que el área consultante restringe la presente consulta al tránsito aduanero internacional terrestre que se realiza desde el exterior hacia el Perú como aduana de destino, supuesto en el cual las mercancías ingresan por una Aduana de Paso de Frontera habilitada, donde se les asigna la ruta y el plazo de tránsito para llegar a la Aduana de Destino².

En lo que se refiere a la configuración de la infracción materia de análisis, tenemos que a nivel del ATIT, el numeral 1 del artículo 19° de su Anexo I permite la adopción de las medidas legales previstas en nuestra legislación ante la existencia de presuntas infracciones aduaneras, por lo que en concordancia con el criterio expuesto por esta Gerencia en el Informe N° 95-2013-SUNAT/4B4000, en el supuesto de que el transportista se presente voluntariamente ante la Aduana de Destino con las mercancías en tránsito, pero fuera del plazo otorgado para ese fin, se configurará la infracción

¹ "Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa
Cometen infracciones sancionables con multa:
a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:

(...)
4.- **No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque, tránsito aduanero, transbordo de las mercancías, rancho de nave o provisiones de a bordo, a que se refiere el presente Decreto Legislativo;**"

² En el plazo otorgado por la autoridad aduanera, el transportista debe arribar al recinto autorizado que haya declarado, así como presentar a la autoridad aduanera el vehículo, la carga y entregar la documentación pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la Sección VI y los numerales 8 y 12 del literal C de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.27.



sancionada con multa descrita en el numeral 4 del inciso a) del artículo 192° de la LGA, al haberse verificado objetivamente el incumplimiento del plazo establecido por la autoridad aduanera para efectuar el tránsito aduanero.

Así también en el marco de la CAN, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 122-2015-SUNAT/5D1000, donde se precisa que en el supuesto de aquellas mercancías que al amparo del tránsito aduanero comunitario, no sean presentadas por el transportista ante la aduana de destino dentro del plazo otorgado para el régimen, se configurará la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 56° de la Decisión 617, correspondiendo que en virtud de lo previsto en su Disposición Transitoria Séptima, se aplique la sanción de multa ascendente a una (01) UIT prevista a nivel nacional para sancionar a los operadores de comercio exterior cuando no cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el tránsito aduanero terrestre, a que se refiere el numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la LGA, posición confirmada por la División de Procesos de Atención Fronteriza, Manifiesto y Tránsito Aduanero Internacional con Informe N° 25-2015-SUNAT/5F1100.

Efectuada dicha aclaración, corresponde evaluar cuál es la intendencia de aduana competente para aplicar la sanción de multa por el incumplimiento del plazo otorgado para el tránsito aduanero internacional, en los casos en los que el transportista se presente a la Aduana de Destino vencido ese plazo, tomando en cuenta la participación conjunta de la Aduana de Paso de Frontera de Ingreso y de la Aduana de Destino.

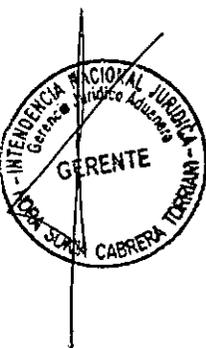
Al respecto, debe tenerse en cuenta que las normas de la CAN y del ATIT no regulan de manera expresa las atribuciones de las intendencias de aduana para sancionar las infracciones aduaneras, habiéndose previsto en el numeral 1 del artículo 19° del Anexo I del ATIT, así como en el artículo 57° de la Decisión 617, que el procedimiento para la imposición de las sanciones se regirá por las disposiciones contempladas en la legislación interna de cada uno de los Países Miembros.

Precisamente, como parte de la legislación nacional sobre la materia, el literal C) de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.27 desarrolla la participación de la Aduana de Paso de Frontera de Ingreso como órgano administrativo que asigna el número a la declaración de tránsito y otorga la ruta y plazo para llegar a la Aduana de Destino, previa verificación documentaria y física de los vehículos con carga en tránsito, precisando en el numeral 19 de su Sección VI que esta aduana que realiza la primera diligencia en territorio nacional es la responsable de verificar en el módulo su arribo a la Aduana de Destino en el Perú, siendo igualmente responsable de controlar el plazo de permanencia en territorio nacional de los vehículos de placa extranjera cuyo ingreso haya autorizado.

El detalle de este proceso integral, pone de manifiesto la competencia de la Aduana de Paso de Frontera de Ingreso para la autorización del régimen de tránsito aduanero internacional, contando con atribuciones específicas para controlar el plazo de permanencia de los vehículos en tránsito, así como su arribo a la Aduana de Destino en el Perú.

Por su parte, el artículo 9° del RLGA regula la competencia de las intendencias de aduana, estableciendo que los Intendentes dentro de su circunscripción son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas, así también son competentes para **resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado**, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones.

Complementariamente a lo anterior, el artículo 534° del ROF de la SUNAT estipula que las Intendencias de Aduanas tienen la responsabilidad, dentro de sus respectivos ámbitos



geográficos, de administrar los regímenes y operaciones aduaneras y recaudar los derechos y demás tributos aplicables, habiendo establecido en su artículo 535° inciso a) que es competencia de las Intendencias de Aduanas, **atender los servicios relativos a los Manifiestos de Carga, Regímenes y Operaciones Aduaneras, y Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción que se tramitan en la circunscripción territorial de la Intendencia**, aplicando la Ley General de Aduanas, su Reglamento, Tratados y Convenios Internacionales y procedimientos expedidos por la Institución.

Al respecto, debe relevarse que de acuerdo a lo descrito en el numeral 65.1 del artículo 65° de la LPAG, el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación.

En ese orden de ideas, podemos apreciar que la Aduana de Paso de Frontera de Ingreso que autoriza el tránsito aduanero internacional proveniente del exterior, tiene atribuida como propia la competencia para resolver las consecuencias que se derivan de dicho régimen aduanero, aun cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones; de esta forma, si bien en el supuesto materia de análisis, la Aduana de Destino en el Perú es la que verifica el arribo de las mercancías en tránsito fuera del plazo otorgado para dicho efecto, tenemos que la Aduana de Paso de Frontera de Ingreso será la encargada de determinar y sancionar las infracciones aduaneras respectivas en el marco de la CAN o del ATIT, que se derivan del régimen aduanero que originalmente autorizó, de acuerdo a lo descrito en el artículo 9° del RLGA, concordante con el artículo 535° inciso a) del ROF de la SUNAT antes citados.

IV. CONCLUSIÓN:

Conforme a los fundamentos anteriormente expuestos, podemos concluir que tratándose del tránsito aduanero internacional proveniente del exterior al amparo de la CAN o del ATIT, la Aduana de Paso de Frontera de Ingreso es la competente para determinar y aplicar la sanción de multa correspondiente a la infracción aduanera que se configura por el incumplimiento del plazo otorgado para el arribo a la Aduana de Destino en el Perú.

Callao, **04 NOV. 2015**

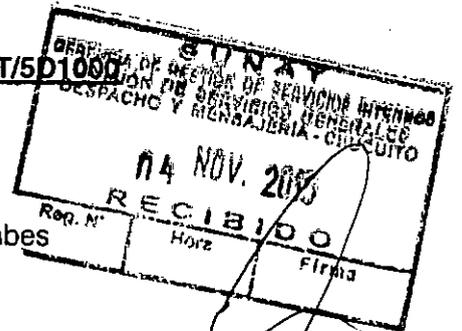


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA481-2015

SCT/FNM/Jar

MEMORÁNDUM N° 372 -2015-SUNAT/5D1000



A : **WASHINGTON TINEO QUISPE**
Intendente de la Aduana de Tumbes

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Competencia para imponer sanciones en el régimen de tránsito aduanero internacional

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00039-2015-3J0000

FECHA : Callao, 04 NOV. 2015

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la intendencia de aduana competente para sancionar en caso se configure la infracción descrita en el artículo 192°, inciso a), numeral 4 de la LGA, por no haberse cumplido el plazo otorgado por la autoridad aduanera para realizar el tránsito internacional terrestre al amparo de la CAN o del ATIT.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° /47 -2015-SUNAT-5D1000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA481-2015

SCT/FNM/Jar